

**MARCO LEGAL Y ELABORACIÓN
DEL PLAN DE ARBITRIOS**

ALCALDIA MUNICIPAL



**SAN LUIS, COMAYAGUA
AÑO 2022**

PLAN DE ARBITRIOS

DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

- Para los fines del presente plan se entiende por:
 - A) **LEY:** La Ley de Municipalidades
 - B) **REGLAMENTO:** Reglamento General de la Ley de Municipalidades
 - C) **PLAN:** Plan de Arbitrios del Municipio de San Luis, Comayagua
 - D) **CORPORACIÓN:** La Corporación Municipal de San Luis, Comayagua
 - E) **ALCALDIA:** La Alcaldía Municipal de San Luis, Comayagua
 - F) **EL MUNICIPIO:** Es el área que comprende el municipio de San Luis, y en el cual se aplica el Plan de Arbitrios.
 - G) **EL MINISTERIO:** Es la Secretaria de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.
 - H) **LA SECRETARIA:** La Secretaria de la Municipalidad
 - I) **CATASTRO:** Es la oficina de Catastro de la Municipalidad y el registro catastral del municipio.
 - J) **CONTRIBUYENTES:** Son todas las personas naturales y jurídicas, sus representantes legales, agentes retenedores o cualquier otra persona responsable de los tributos municipales, en defecto del obligado principal sujeto a los impuestos, contribuciones, tasas Derechos y demás cargos establecidos por la ley o su reglamento o por el plan de arbitrios.
 - K) **LA SOLVENCIA MUNICIPAL:** Es la constancia extendida por la municipalidad a los contribuyentes para acreditar su solvencia en el pago de los tributos municipales.

- L) **DECLARACION JURADA:** Documento en que bajo juramento, los contribuyentes declaran a la municipalidad toda la información requerida respecto a sus obligaciones impositivas municipales.

**TITULO I
NORMAS GENERALES**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO No. 1

El presente Plan de Arbitrios es una Ley local o el instrumento básico, de ineludible aplicación, donde anualmente se establecen los tributos municipales, incluyendo impuestos, tasas, contribuciones por mejoras, así como las sanciones y multas aplicables a los contribuyentes en caso de mora y los procedimientos relativos al sistema tributario; el cual es de obligatorio cumplimiento para todos los vecinos y transeúntes de un Municipio.

ARTICULO No. 2

Los recursos financieros de La Municipalidad de **SAN LUIS**, Departamento de **COMAYAGUA**. Están constituidos por recursos ordinarios y extraordinarios.

ARTICULO No. 3

La Ley de Municipalidades de Acuerdo a lo establecido en el Artículo No. 75 tiene carácter de impuestos municipales los siguientes:

| | | |
|--|-------------|-----------|
| * BIENES INMUEBLES | ARTÍCULO 76 | REFORMADO |
| * PERSONAL O VECINAL | ARTICULO 77 | REFORMADO |
| * INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS | ARTICULO 78 | REFORMADO |
| * EXTRACCIÓN O EXPLOTACIÓN DE RECURSOS | ARTICULO 80 | REFORMADO |
| * PECUARIO | ARTICULO 82 | DEROGADO |

ARTICULO No. 4

Corresponde a la Corporación Municipal la creación de reformas o derogaciones de los gravámenes los impuestos son decretados por el Congreso Nacional de la República.

TITULO II
IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I
DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTICULO No. 5

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se pagara anualmente, aplicando una tarifa de hasta L. 3.50 por millar, tratándose de Bienes Inmuebles Urbanos y hasta L. 2.50 por millar, en caso de Bienes Inmuebles Rurales. La tarifa aplicable la fijara la Corporación municipal, pero en ningún caso los aumentos serán mayores a L. 0.50 por millar en relación a la tarifa vigente. La cantidad a pagar se calcula de acuerdo a su valor catastral y en su defecto, al valor declarado.

Eventualmente se aplicara un descuento del 25% en el pago de la factura del impuesto sobre bienes inmuebles en valores hasta un mil lempiras (Lps. 1,000.00) siempre que el recibo de pago este a nombre del titular del inmueble que habita y solo se beneficiara un inmueble Artículo 31, numeral 6, de la Ley Integral del Protección del Adulto Mayor y Jubilados de fecha 15 de Enero del 2007 publicada en el Diario Oficial la Gaceta el 21 de Julio del 2007.

El atraso en el pago de este tributo dará lugar al pago de un interés anual igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, más un recargo de un dos por ciento anual(2%), calculado sobre saldos Artículo 109, reformado en el decreto 127- 200, Ley de Municipalidades

La Municipalidad de **SAN LUIS**, aplicará el siguiente Impuesto a pagar sobre Bienes Inmuebles:

- **BIENES INMUEBLES URBANOS----- 3.5 POR MILLAR**
- **BIENES INMUEBLES RURALES----- 2.5 POR MILLAR**
- **VALOR CATASTRAL POR Mz. CULTIVADA ----- L. 60,000.00**
- **VALOR CATASTRAL POR Mz. TERRENO INCULTO -----L. 15,000.00**
- **VALOR CATASTRAL DE SOLARES BALDIOS URBANOS---L. 80.00 **POR CADA VARA CUADRADA****

El valor catastral podrá ser ajustado en los años terminados en cero (0), cinco (5) siguiendo los criterios siguientes:

- a) Uso del suelo
- b) Valor de mercado
- c) Ubicación y
- d) Mejoras

ARTICULO No. 6

El impuesto se cancelará en el mes de **Agosto** de cada año, aplicando en caso de mora el pago de un interés anual igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activos más un recargo del dos por ciento (2%) anual calculado sobre el saldo.

ARTICULO No. 7

La Municipalidad podrá actualizar los valores de los inmuebles en cualquier momento en los siguientes casos:

- a) Cuando se transfieran inmuebles a cualquier título, con valores superiores a registrados en el Departamento correspondiente.
- b) Cuando se incorporen mejoras a los inmuebles y que el valor de las mismas no se haya notificado a la Municipalidad; y
- c) Cuando los inmuebles garantizan operaciones comerciales o bancarias con un valor superior al registrado en la respectiva Municipalidad.

ARTICULO No. 8

Para los efectos del artículo anterior los contribuyentes sujetos al pago de este impuesto están obligados a presentar declaraciones juradas ante la oficina de Catastro correspondiente, o al Alcalde cuando esta no exista en los actos siguientes:

- a) Cuando incorporen mejoras a sus inmuebles de conformidad al Permiso de construcción autorizada;
- b) Cuando transfieran el dominio a cualquier título del inmueble o inmuebles de su propiedad ; y
- c) En la adquisición de Bienes Inmuebles por herencia o donación.

Las mencionadas declaraciones juradas deberán presentarse dentro de los treinta días siguientes de haberse finalizado las mejoras o de haberse transferido los Bienes Inmuebles.

El incumplimiento de estas disposiciones se sancionara conforme a lo establecido en el artículo 159 de este reglamento.

ARTICULO No. 9

El periodo fiscal de este impuesto se inicia el 1 de Junio y termina el 31 de Mayo del siguiente año.

ARTICULO No. 10

Están exentos del pago de este Impuesto los siguientes inmuebles:

- a) para los primeros 20,000.00 lempiras de su valor catastral registrado o declarado de los Bienes Inmuebles habitados por sus propietarios. Esta extensión de los 20,000.00 lempiras solo se considera sobre un bien inmueble que es el que realmente habitare el propietario(a) o la persona que lo habitare con ánimo de dueño.
- b) los Bienes Inmuebles propiedad del estado por consiguiente, todos los inmuebles pertenecientes a los 3 poderes del Estado Legislativo, Educativo y Judicial y de los de las instituciones descentralizadas están exentos de estos impuestos.

- c) Los templos destinados a cultos religiosos.
- d) Los centros de educación gratuita o sin fines de lucro, los de asistencia y prevención social y los pertenecientes a las organizaciones privadas de desarrollo calificados en cada caso por la Corporación Municipal.
- e) Los centros de exposiciones industriales, comerciales y agropecuarias, perteneciente a Instituciones sin fines de lucro, calificados por la Corporación Municipal.

ARTICULO No. 11

A exención de los Inmuebles comprendidos en los literales (A, B.) del artículo anterior los interesados en obtener los beneficios correspondientes deberán solicitar anualmente por escrito, ante la Corporación Municipal, la extensión del pago del Impuesto por todos y cada uno de los Inmuebles en la categoría de exentos.

ARTICULO No. 12

El impuesto sobre Bienes Inmuebles recae sobre los inmuebles, sin importar el cambio de propietario que sobre ellos produzca aun cuando se refiera a remates judiciales o extra judiciales, de acuerdo a lo establecido al art. 113 de la Ley.

ARTICULO No. 13

El respectivo registrador de la propiedad permitirá a la oficina de catastro de cada Municipalidad obtener información de todas las tradiciones de Bienes Inmuebles realizadas en cada término Municipal.

ARTICULO No. 14

Los contribuyentes que paguen el impuesto sobre Bienes Inmuebles en el mes de abril o antes, siempre que ese pago se efectuó totalmente con cuatro o más meses de anticipación al plazo legal tendrán derecho a que la Municipalidad les conceda un descuento de diez por ciento (10%) del total del tributo pagado.

ARTICULO No. 15

TABLA DE VALORES Y DOMINIOS PLENOS:

- * Municipios hasta con 75,000 Hab. _____ LPS. 20,000.00
- * Municipios de 75,000 hab. Hasta 300,000 _____ Lps. 60,000.00
- * Municipios con más de 300,001 hab. _____ LPS. 100,000.00

- ✓ **DOMINIOS PLENOS: L. 7.00 POR METRO CUADRADO.**
- ✓ **TRANSCRIPCIÓN DE DOMINIO PLENO: L. 40.00 POR PÁGINA.**

CAPITULO II
DEL IMPUESTO PERSONAL

ARTICULO No. 16

El impuesto personal o vecinal es un gravamen que pagan las personas naturales sobre los ingresos anuales percibidos en un término Municipal, para los efectos de este Art. Se consideran ingresos toda clase de sueldo, jornal, honorarios, ganancias, dividendos, renta, intereses, producto o provecho, participación rendimiento y en general cualquier percepción en efectivo, en valores o en especie.

ARTICULO No. 17

Para el cómputo de este impuesto se aplicara la tarifa siguiente:
Desglosado en el cuadro siguiente:

| De lempiras | A lempiras | Por cada millar |
|--------------------|-------------------|------------------------|
| Lps. 1.00 | Lps. 5,000.00 | Lps. 1.50 |
| 5,000.01 | 10,000.00 | 2.00 |
| 10,000.01 | 20,000.00 | 2.50 |
| 20,000.01 | 30,000.00 | 3.00 |
| 30,000.01 | 50,000.00 | 3.50 |
| 50,000.01 | 75,000.00 | 3.75 |
| 75,000.01 | 100,000.00 | 4.00 |
| 100,000.01 | 150,000.00 | 5.00 |
| 150,000.01 | O mas | 5.25 |

El cálculo de este impuesto se hará por tramo de ingresos que el impuesto total será la suma de cantidades que resulten en cada tramo.

ARTICULO No. 18

El impuesto personal se computara en base a las declaraciones juradas de los ingresos que hubieren obtenido, los contribuyentes durante el año calendario anterior.

Dichas declaraciones juradas deberán ser presentadas entre los meses de enero y abril de cada año y cancelado el impuesto durante el mes de mayo. Los formularios para dichas declaraciones los proporcionara gratuitamente La Municipalidad.

ARTICULO No. 19

La obligación de presentar las declaraciones juradas por parte de los contribuyentes no se eximen por el hecho de haberse provisto los formularios correspondientes en este caso podrá hacerse la declaración de sus ingresos en papel común consignado toda la información requerida y hecha publicada por la Municipalidad.

ARTICULO No. 20

La falta de presentación de la declaración jurada o su presentación extemporánea se sancionara conforme a lo establecido en el artículo 154 letra A, del reglamento de la Ley.

ARTICULO No. 21

Los patronos, sean personas naturales o jurídicas públicas o privadas que tengan cinco o más empleados permanentes están obligados a presentar en el primer trimestre del año y el formulario que suministra la Alcaldía, una nómina de sus empleados acompañada de las declaraciones juradas y del valor obtenido por concepto de impuesto personal a cada uno de ellos.

ARTICULO No. 22

Las cantidades retenidas por los patronos deberán enterarse a la Municipalidad dentro del pago de 15 días después de haberse retenido.

ARTICULO No. 23

Los patronatos o sus representantes que no retengan el impuesto personal correspondiente se harán responsables de las cantidades no retenidas y se les aplicara la multa establecida en el **Art. 162** del reglamento de la Ley, también se sancionará conforme al **Art. 163** del reglamento, a los patronos y sus representantes que no enteren en el plazo establecido en el Art. Anterior las cantidades retenidas por estos conceptos.

ARTICULO No. 24

Están excepto del pago del Impuesto Personal:

- a) Gozan de extensión de toda clase de obligaciones tributarias a nivel nacional y municipal , todos aquellos profesionales que ministran, organizan, dirigen , imparten o supervisan la labor educativa en los distintos niveles de nuestro sistema educativo nacional , siempre y cuando sustenta la profesión del magisterio. La exención que se refiere este Art. Cubre únicamente los sueldos y pensiones bajo el concepto del ejercicio docente definido en los términos descritos y de las cantidades que puedan corresponder en concepto de jubilación y pensión.
- b) Las personas que perciban rentas o ingresos por concepto de jubilaciones y pensiones por validez y permanente del Instituto de Jubilaciones y pensiones de empleados del poder Ejecutivo (INJUPEMP), Instituto de prevención del Magisterio (IMPREMA)
- c) Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), Instituto prevención de la universidad Nacional Autónoma de Honduras (IMPREUNA) y de cualquier otra institución de prevención social reconocida por el estado.
- d) Las personas naturales que sean mayores de 65 años de edad y que sus ingresos brutos anuales no sean superiores a la cantidad conocida como mínimo vital o cantidad mínima del impuesto sobre la renta.
- e) Los ingresos de las personas naturales que hayan sido gravadas individualmente con el Impuesto de industria comercio y servicios.

ARTICULO No. 25

A excepción del literal (c) del Art. Anterior todas las rentas o ingresos procedentes de fuentes diferentes a lo establecido en ese Art. Deberá ser gravada con este impuesto.

ARTICULO No. 26

Los beneficiarios de la exención del pago del impuesto personal estarán obligados a presentar ante la Alcaldía Municipal la solicitud de exención correspondiente, conforme al formulario que al efecto se establezca.

ARTICULO No. 27

Los Diputados electos al Congreso Nacional y los funcionarios públicos con jurisdicción nacional, nombrados constitucionalmente son el Presidente constitucional de la República los designados a la presidencia de la república, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los secretarios y sub secretarios del estado, el procurador y sub general de la República, podrán efectuar el pago de este impuesto en el Municipio de su residencia habitual o donde ejerce sus funciones a la elección.

ARTICULO No. 28

Ninguna persona que percibe ingresos del Municipio se le considerara solvente en el pago del Impuesto Personal de ese Municipio solo por el hecho de haber pagado en otra Municipalidad en exención hecha en los funcionarios establecidos en el Art. 104 del reglamento.

ARTICULO No. 29

Cuando un mismo contribuyente recibe ingresos gravados con este ingreso y que procedan de fuentes correspondientes a 2 o más Municipios el contribuyente deberá:

- a) pagar el Impuesto Personal en cada Municipalidad de acuerdo con el Ingreso percibido de este Municipio.
- b) La tarjeta de solvencia Municipal deberá obtenerse donde tenga su domicilio o residencia habitual si el contribuyente acredita haber pagado el Impuesto Personal y demás tributos a que este obligado el contribuyente deberá obtener la tarjeta de solvencia Municipal de

todas las Municipalidades donde esté obligado a pagar sus impuestos y se encontrara solventes con la hacienda Municipal la pena de su responsabilidad en el caso de incumplimiento en la Municipalidad donde percibe sus ingresos.

ARTICULO No. 30

Los contribuyentes tendrán derecho a que la Municipalidad les conceda un descuento del diez por ciento (10%) del total del tributo pagado en forma anticipada cuando el Impuesto personal se pague en el mes de Enero o antes.

ARTICULO No. 31

El atraso en el pago de Impuesto Personal dará lugar al pago de un interés anual igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas más un recargo del 2 anual calculado sobre el saldo.

CAPITULO III

**DEL IMPUESTO SOBRE INDUSTRIA, COMERCIO
Y SERVICIO**

ARTICULO No. 32

El impuesto sobre Industria, comercio y servicios es un gravamen mensual que recaen sobre los ingresos anuales generados por las actividades de producción venta de mercaderías o prestación de servicios, están sujetos a estos impuestos todas las personas naturales o jurídicas privadas o públicas que se dediquen en forma continuada y sistemática al desarrollo de una de las actividades antes expresadas con fines de lucro en consecuencia están sujetas a este impuesto las actividades industriales, mercantiles, mineras, agropecuarias, constructoras de desarrollo urbanístico, casinos, aseguradoras de prestaciones de servicios públicos y privados de comunicación electrónica, las instituciones bancarias de ahorro y préstamo y en general cualquier otra actividad lucrativa

ARTICULO No. 33

Toda empresa pública autónoma o no dedicada a la prestación de servicios públicos, tales como la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), La Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), el Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA) y cualquiera otra que en el futuro se creare deberá pagar este impuesto y cumpliendo con todas las obligaciones derivadas del mismo de conformidad con el monto de las operaciones que se generen en cada Municipio.

ARTICULO No. 34

Los contribuyentes sujetos a este Impuesto, tributarán de acuerdo a su volumen de producción, ingresos o ventas anuales

| DE | HASTA | IMPUESTO POR MILLAR |
|---------------|-----------------|---------------------|
| Lps. 0.00 | Lps. 500,000.00 | Lps. 0.30 |
| 500,000.01 | 10,000,000.00 | 0.40 |
| 10,000,000.01 | 20,000,000,00 | 0.30 |
| 20,000,000.01 | 30,000,000.00 | 0.20 |
| 30,000,000.01 | En adelante | 0.15 |

El monto de los ingresos obtenidos en el año anterior servirán de base para aplicarles las respectivas tasas por millar que se establecen en la tarifa arriba expresada y la suma de este resultado será el importe mensual a pagar.

ARTICULO No. 35

Los siguientes contribuyentes tributarán así:

a). Los billares pagaran mensualmente por cada mesa de juego el equivalente a un salario mínimo diario de Lps. **312.23**, establecido para esa actividad comercial y para la respectiva región o zona geográfica.

Para una mejor aplicación de este impuesto se debe entender que el salario mínimo aplicable es el valor menor que corresponde al salario de la actividad de comercio al por mayor y al por menor, de conformidad con la respectiva zona geográfica aprobado por el poder Ejecutivo y publicado en el diario oficial La Gaceta.

El atraso en el pago de este tributo dará lugar al pago de un interés anual, igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, más un recargo del dos por ciento (2%) anual calculado sobre saldos Artículo 109, reformado en el decreto 127-200, ley de Municipalidades, acuerdo No. STSS-599-2013.

b). Las empresas que se dediquen a la fabricación y venta de productos controlados por el estado en el cálculo del impuesto a pagar se les aplicara la siguiente tarifa.

Ingresos en lempiras

Hasta 30, 000,000.00

0.10

De 30, 000,000.01

0.01

Para los efectos del presente Art. Se considerara que un producto está controlado por el estado cuando haya sido incluido como tal en el acuerdo que al efecto emita la secretaria de Economía y Comercio.

ARTICULO No. 36

El establecimiento o empresa que posea su casa matriz en un Municipio y tenga una o varias sucursales o agencias en distintos Municipios de la República, deberá declarar y pagar este impuesto en cada Municipalidad de conformidad con la actividad económica realizada en cada término Municipal.

ARTICULO No. 37

De conformidad con el Plan de Arbitrios las empresas industriales pagaran este impuesto en la forma siguiente:

- a) cuando produce y comercializa el total de los productos en el mismo Municipio, pagaran sobre el volumen de ventas.
- b) Cuando solo producen en un Municipio y comercializa en otros, pagaran el impuesto en base a la producción en el municipio donde se origina y sobre el valor de las ventas donde estas se efectúan.

Cuando produce y vende una parte de la producción en el mismo municipio más el valor de la producción no comercializada en el Municipio donde produce. En los demás municipios pagara sobre el volumen de venta

ARTICULO No. 38

Están exentos de impuestos establecidos en el Art. 78 de la Ley, los valores de las exportaciones de productos clasificados como no tradicionales para estos efectos la secretaria de economía y comercio emitirá el acuerdo ministerial y donde se consiguen los productos clasificados como no tradicionales.

Los exportadores deben indicar en su declaración jurada el monto de los valores correspondientes a la clase de exportación mencionada en el párrafo anterior que serán deducidos de los volúmenes de producción. Todo lo anterior sin perjuicios de lo que deben pagar por concepto de impuesto de extracción o explotación de recursos de acuerdo al Art. 80 de la Ley

ARTICULO No. 39

Los contribuyentes sujetos al impuesto sobre Industria, Comercio y Servicio deberán presentar una declaración jurada de los ingresos percibidos en la actividad económica del año anterior durante el mes de enero de cada año. Dicha declaración servirá de base para determinar el impuesto mensual a pagar en el transcurso del año en que se presenta la declaración. Las declaraciones de los contribuyentes que se dedican a la venta de mercadería, solo deben contener las ventas reales, ya sean al contado o al crédito excluyendo las mercaderías en consignación.

ARTICULO No. 40

También están obligados los contribuyentes de este impuesto a presentar una declaración jurada antes de realizar o efectuar cualquiera de los actos o hechos siguientes.

- a) traspaso o cambio de propietario del negocio
- b) cambio de domicilio del negocio; y
- c) cambio, modificación o ampliación de la actividad económica del negocio.

ARTICULO No. 41

Todo contribuyente que abra o inicie un negocio, debe declarar un estimado de ingresos correspondientes al primer trimestre de operaciones, el cual servirá de base para calcular el impuesto que se pagara mensualmente durante el año de inicio. Dicha declaración se hará al momento de solicitar el permiso de Operación de Negocios.

ARTICULO No. 42

Cuando clausure, cierre, liquide o suspenda un negocio, el propietario o responsable, además de notificar a la respectiva Municipalidad la operación de cierre, deberá presentar una declaración de los ingresos obtenidos hasta la fecha de finalización de la actividad comercial. Esta declaración se presentara dentro de los 30 días de efectuada la operación de cierre, la que servirá para calcular el impuesto a pagar.

ARTICULO No. 43

En el caso que un contribuyente sujeto impuesto sobre Industria, Comercio y servicios no presente la correspondiente declaración jurada o que la declaración presentada adolezca de datos falsos o incompletos, la Municipalidad realizara las investigaciones procedentes a fin de obtener la información necesaria que permita realizar la correspondiente tasación de oficio respectiva a fin de determinar el correcto impuesto a pagar.

ARTICULO No. 44

Los contribuyentes del impuesto sobre Industria, comercio y servicios, pagaran este tributo dentro de los primeros diez días de cada mes.

ARTICULO No. 45

El no cumplimiento de las obligaciones tributarias en este impuesto, como es la presentación extemporánea de la declaración jurada, el pago tardío del impuesto, etc.; se sancionara de acuerdo con lo establecido en los artículos 155 letra a), 161 y demás aplicables de este reglamento.

ARTICULO No. 46

Para que un negocio o establecimiento pueda funcionar legalmente en un término municipal, es obligatorio que los propietarios o sus representantes legales obtengan previamente el permiso de operación de Negocios, el cual debe ser autorizado por la Municipalidad por cada actividad económica que conforma el negocio y renovado en el mes de enero de cada año.

ARTICULO No. 47

Los contribuyentes sujetos a este tributo que hubieren enajenado su negocio a cualquier título, serán solidariamente responsables con el nuevo propietario, del impuesto pendiente de pago y demás obligaciones tributarias hasta la fecha de la operación de traspaso de dominio del negocio.

ARTICULO No. 48

Los propietarios de negocios, sus representantes legales, así como los terceros vinculados con las operaciones objeto de este gravamen, están obligados a proporcionar toda la información que le requiera el personal autorizado por la respectiva Municipalidad.

El incumplimiento de esta obligación, se sancionara con lo dispuesto en el artículo 160 de este Reglamento.

ARTICULO No. 49

165 Reglamento: cuando el impuesto sobre Industria, comercio y servicio sea cancelado en el mes de septiembre del año anterior o antes, cuando se pague por todo el año, y en forma proporcional cuando el pago se efectúe después de esta fecha los contribuyentes tendrán derecho a que la Municipalidad les conceda un descuento del diez por ciento (10%) del total del tributo pagado en forma anticipada.

ARTICULO No. 50

109 reformado (127- 2000)

El atraso en el pago del Impuesto sobre Industria comercio y servicio dará lugar al pago de un interés anual igual a la tasa que los Bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas más un recargo del dos por ciento (2%) calculado sobre saldos.

CAPITULO IV

**DEL IMPUESTO DE APROVECHAMIENTO,
EXTRACCIÓN O EXPLOTACIÓN DE RECURSOS**

ARTICULO No. 51

El impuesto de aprovechamiento, extracción o explotación de recursos es el que pagan las personas naturales o jurídicas por el aprovechamiento, explotación o extracción de los recursos naturales renovables, y no renovables, dentro de los límites del territorio de su municipio, ya sea temporal o permanente.

Por consiguiente, estarán gravados con este impuesto, independientemente de la ubicación de su centro de transformación, almacenamiento, proceso o acopio o cualquier otra disposición que acuerde el Estado, las operaciones siguientes.

- a) El aprovechamiento, extracción o explotación de canteras, minerales, hidrocarburos, bosques y sus derivados.
- b) La caza, pesca o extracción de especies en mares, lagos, lagunas y ríos. En los mares y lagos la extracción debe ser dentro de los doscientos (200) metros de profundidad.

ARTICULO No. 52

La tarifa del impuesto, será la siguiente:

- a) Del uno por ciento (1%) del valor comercial de los recursos naturales, aprovechados, explotados y extraídos en el término municipal correspondiente.
- b) El uno por ciento (1%) del valor comercial de la sal común y cal. En este caso, el impuesto se pagara a partir del aprovechamiento,

extracción o explotación de las dos mil (2,000) toneladas métricas sin considerar el tiempo que dure el aprovechamiento, extracción o explotación del recurso.

Para los fines de aplicación de este artículo, debe entenderse por valor comercial de los recursos naturales aprovechados, extraídos o explotados, el valor que prevalece en el mercado comercial interno del recurso como materia prima

ARTICULO No. 53

Cuando se trate de aprovechamiento, explotaciones o extracciones donde intervengan recursos naturales de dos (2) o más Municipalidades, podrán estas suscribir convenios o acuerdos de cooperación y colaboración a fin de obtener una mejor racionalización de sus recursos naturales, una eficaz administración y un mayor control en la recaudación del impuesto que le corresponde a cada una de ellas.

ARTICULO No. 54

Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al aprovechamiento, extracción o explotación de recursos naturales en un término municipal, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Solicitar ante la Corporación Municipal una licencia de aprovechamiento, extracción o explotación de los recursos, antes de iniciar sus operaciones.
- b) Para aprovechar, extraer o explotar áreas nuevas, deberá presentar junto con la solicitud anterior, una estimación anual de la cantidad de los recursos naturales a aprovechar, explotar o extraer y un estimado de su valor comercial.
- c) En el mes de enero de cada año presentar una declaración jurada donde se indiquen las cantidades y clases de productos aprovechados, extraídos y explotados en el municipio, así como el monto de este impuesto pagado durante el año calendario anterior; y para lo cual la municipalidad suministrara gratuitamente el respectivo formulario.
- d) Pagar el impuesto de aprovechamiento, Extracción o explotación de recursos dentro de los diez días siguientes al mes en que se realizaron las operaciones de extracción o explotación respectivas.

La contravención a lo establecido anteriormente se sancionara con lo prescrito en los artículos 154, 158 y 160 de este reglamento.

ARTICULO No. 55

Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al cultivo, aprovechamiento, extracción y explotación de recursos naturales; para efecto del cobro de este impuesto, podrán constituirse agentes de retención, con respecto a las personas naturales o jurídicas de quienes obtienen las materias primas, previo convenio entre las partes involucradas.

ARTICULO No. 56

Las Instituciones que han tenido la responsabilidad de controlar y administrar los recursos naturales del país, como ICF (Instituto de Conservación Forestal), el Ministerio de Recursos Naturales, etc., deberán establecer convenios de mutua cooperación y responsabilidad con las Municipalidades en cuya jurisdicción se encuentran ubicados estos recursos naturales, ya sea en propiedades particulares, ejidales nacionales, etc. A fin de obtener óptimos beneficios para la Municipalidad en la aplicación de esta Ley y su Reglamento.

Para estos efectos, la corporación Municipal podrá otorgar el permiso de aprovechamiento, extracción o explotación de recursos naturales renovables y no renovables, previa la elaboración de un estudio técnico aprobado por el ministerio o institución correspondiente.

ARTICULO No. 57

Para un mejor control del aprovechamiento, extracción o explotaciones mineras metálicas, Las Municipalidades podrán realizar y adoptar las medidas más convenientes para verificar por sus propios medios las calidades y cantidades de los productos reportados por las empresas dedicadas a estas actividades.

Por consiguiente las oficinas públicas que directa o indirectamente intervienen en estas operaciones, como lo son la Dirección General de Minas e Hidrocarburo, el Banco Central de Honduras, la Dirección General de Aduanas, etc. Deberán suministrar al personal autorizado por las Municipalidades la correspondiente información que coadyuve al control de la explotación y extracción de estos recursos y el pago del impuesto respectivo.

CORTE DE MADERA

MADERA DE COLOR L.300.00 (PERMISO POR ÁRBOL)

MADERA DE PINO L.50.00 (PERMISO POR ÁRBOL)

**MULTA POR CORTAR ARBOL DE MADERA DE COLOR
SIN PERMISO L. 3,000.00 (POR ÁRBOL CORTADO)**

**MULTA POR CORTAR ARBOL DE PINO
SIN PERMISO L. 500.00 (POR ÁRBOL CORTADO)**

**MULTA POR MADERA DECOMISADA
POR METRO CÚBICO MADERA DE PINO L.1,000.00
POR METRO CÚBICO MADERA DE COLOR L. 5,000.00**

PERMISO DE OPERACIÓN DE EXPLOTACIÓN DE PIEDRA L.1,000.00

**PERMISO POR EXPLOTACIÓN DE MADERA
CON PLAN DE MANEJO L.50.00 POR METRO CÚBICO
CON PLAN DE SALVAMENTO L. 0.30 CTVS. POR PIE TABLAR.**

MOTOSIERRAS ILEGALES

Se procederá al decomiso de las motosierras que estén ilegales que corten y asierren madera tanto de pino coma de color, y si la madera es legal, solo se decomisa la motosierra y pagara una multa de **Lps. 1,000.00.**

Si la motosierra esta legal y la madera no tiene licencia (permiso) se procede al decomiso de los dos (madera y motosierra), y se pagara una multa establecida en este artículo, y la motosierra se le devolverá al dueño al ser efectiva la multa.

CAPITULO V

DEL IMPUESTO PECUARIO

Derogado mediante decreto 143-2013.

ARTICULO No. 58

El impuesto Por Destace es el que pagan las personas naturales o jurídicas a las Municipalidades por cada cabeza de ganado que destace sacrifiquen dentro de un término municipal, ya sea para consumo privado o comercial. Para efectos de este impuesto, se entenderá como:

- a) Ganado mayor: el ganado vacuno, caballar, asnal, mular.
- b) Ganado menor: ganado porcino, caprino y ovino

ARTICULO No. 59

Todo destace o sacrificio de ganado debe hacerse en el Rastro Público correspondiente o en lugar autorizado por la Municipalidad.

ARTICULO No. 60

El impuesto que deberá pagarse por cabeza sacrificada, será el siguiente:

- a) por el ganado mayor, de 230.00 lempiras alquiler del rastro municipal;
- b) por el ganado menor, de 115.00 lempiras alquiler del rastro municipal.

ARTICULO No. 61

Las personas o empresas cuya actividad principal sea el destace de ganado, podrán pagar este Impuesto mediante recibos talonarios debidamente autorizado por la Municipalidad.

ARTICULO No. 62

Por razones de control de calidad y salubridad, las Municipalidades podrán emitir ordenanzas municipales prohibiendo la introducción de carne procesada en otros municipios cuyo control de calidad no sea conocido. Sin embargo, las municipalidades pueden celebrar convenios o acuerdos de mutua colaboración en esta materia o también podrán celebrar convenios con otras instituciones públicas y privadas.

TITULO III

TASAS MUNICIPALES

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO No. 63

El cobro de las tasas de servicios se origina por la prestación efectiva o parcial de servicios públicos por parte de la Municipalidad al contribuyente o usuario.

ARTICULO No. 64

Los servicios públicos que la Municipalidad proporciona a la comunidad pueden ser:

- a) Regulares
- b) Permanentes
- c) Eventuales

Las Municipalidades quedan facultadas para establecer las tasas por:

- a) los servicios Municipales prestados directa e indirectamente por particulares debidamente autorizados por la Municipalidad.
- b) La utilización de bienes Municipales o ejidales.
- c) Los servicios Administrativos que efectúen o beneficien al habitante del término Municipal.

- d) Los servicios públicos Municipales se determinan en función a las necesidades básicas de la población respecto a la higiene, salud, medio ambiente, Educación, cultura, deportes , ordenamiento urbano y en general aquellos que se requieren para el cumplimiento de actos civiles y comerciales.

CAPITULO II **SERVICIOS REGULARES**

POR RECOLECCIÓN DE BASURA :

| | |
|---|-------------------------|
| Casa de Habitación | L. 20.00 mensual |
| Negocio Pequeño | L. 25.00 mensual |
| Negocios Medianos | L. 30.00 mensual |
| Negocios grandes, incluyendo cafeterías | L. 40.00 mensual |

CAPITULO III **SERVICIOS PERMANENTES**

CEMENTERIOS

| | |
|--|---|
| En la tierra | L. 100.00 |
| Lápida | L. 100.00 |
| Mausoleos o Capillas | L. 150.00 |
| Permisos de Construcción de Losas o planchas | L. 100.00 |
| Apertura de sepultura con la retroexcavadora | L. 100.00 |
| Permisos de Construcción de barandas, nichos o depósitos | L. 150.00 por cada uno y hasta un máximo de seis nichos sobre el nivel del suelo |

NOTA: Personas de extrema pobreza, quedan exonerados del pago de cualquier servicio de cementerio.

UTILIZACION DE VIAS PUBLICAS Y ESPACIO AEREO

Por la ocupación de las aceras y vías públicas con material o desechos, se pagara por mes o fracción siempre que no cubra más de un tercio (1/3) de la calzada y que el material tenga bordillo de retención L.5.00 Caso contrario (exceder más de 1/3 de la calzada) cancelara una multa de L.100.00.

Compete exclusivamente a la alcaldía municipal autorizar roturas de calles, aceras puentes y demás propiedades del servicio público. A la persona a quien se le otorgue la autorización deberá rapar con la misma calidad de material usado en la calle o acera que rompió, dejándola en iguales o mejores condiciones que la original, salvo lo contrario se sancionara con una multa Lps 300.00 por primera vez y Lps 500.00 por reincidir.

SERVICIOS PÚBLICOS

| | |
|---|--|
| Agua Potable | L. 20.00 Llave Principal y L. 7.00 Llave Adicional |
| Alcantarillado Sanitario (Proyecto Nuevo) | L. 50.00 Mensual |
| Hoteles y Cuarterías pagarán | L.100.00 Mensual de Alcantarillado |
| Conexiones (Agua Potable) | L.1,000.00 y Re-conexiones L. 250.00 |
| Conexiones de Alcantarillado Sanitario | L.1,000.00 Por casa de habitación |

CAPITULO IV
SERVICIOS EVENTUALES

PERMISOS DE OPERACIÓN

| <u>PULPERÍAS</u> | |
|-------------------------------------|---------------------------------------|
| * PULPERÍAS GRANDES | L. 500.00 |
| * PULPERÍAS PEQUEÑAS | L. 300.00 |
| SUPERMERCADOS | L. 1,500.00 |
| BODEGAS (ABARROTERIA EN GENERAL) | L. 1,500.00 |
| DISTRIBUIDORAS | L. 1,000.00 |
| FERRETERIAS | L. 1,500.00 |
| VENTA DE AUTOREPUESTOS | L. 1,000.00 |
| CLINICAS | L. 1,500.00 |
| BUFETES | L. 1,500.00 |
| VENTA DE VERDURAS | L. 500.00 |
| ROCOLAS | L. 500.00 |
| PUESTO DE VENTA DE ARTICULOS USADOS | L. 250.00 |
| LABORATORIOS | L. 1,500.00 |
| GIMNASIOS | L. 500.00 |
| GASOLINERAS | L. 2,000.00 (Vta. Por Galones) |
| | L. 5,000.00 (Gasolinera) |

| | |
|--|-------------|
| CARNICERIA Y VENTA DE LÁCTEOS | L. 2,000.00 |
| VENTA DE COMIDA AMBULANTES | L. 300.00 |
| TALLERES: MECÁNICOS | L. 1,500.00 |
| MIXTOS (MECÁNICO, PINTURA, ESTRUCTURAS MET.) | L. 2,500.00 |
| EBANISTERIA/CARPINTERIA | L. 800.00 |
| ESTRUCTURAS METÁLICAS | L. 1,500.00 |
| ELECTRÓNICA | L. 600.00 |
| TALLERES DE ZAPATERIA | L. 400.00 |
| REPARACIÓN DE ELECTRODOMÉSTICOS | L. 800.00 |
| LLANTERAS | L. 300.00 |
| VENTA DE ROPA Y CALZADO | L. 700.00 |
| ARTÍCULOS DE LUJO | L. 500.00 |
| HOSPEDAJES | L. 600.00 |
| CUARTERIAS (ALQUILER DE CUARTOS) | L. 800.00 |
| HOTELES | L.2,500.00 |
| ALQUILER DE APARTAMENTOS | L. 2,000.00 |
| DESCREMADORA | L. 400.00 |
| BUHONEROS | L. 100.00 |
| FARMACIAS (VENTA DE MEDICINA) | L.1,000.00 |
| SALONES Y BARBERIAS | L. 500.00 |

| | |
|--|--|
| CASAS COMERCIALES | L.1,200.00 |
| INTERNET (VIDEO JUEGOS) | L. 500.00 |
| VENTA DE CELULARES Y ACCESORIOS | L. 500.00 |
| FOTOCOPIADORAS (SERVICIOS SECRETARIALES) | L. 200.00 |
| GRANJAS PEQUEÑAS | L. 800.00 |
| GRANJAS GRANDES | L.1,300.00 |
| BLOQUERAS | L.1,500.00 |
| MOLINOS | L. 250.00 |
| TOSTADORA DE CAFÉ | L. 500.00 |
| COMPRA DE CAFÉ ÁREA RURAL | L. 3,500.00 + L. 1,000.00 De Volumen de VTA. |
| COMPRADORES GRANDES | L. 7,000.00 + L. 2,500.00 De Volumen de Venta |
| COOPERATIVAS Y SECADORAS | L.10,000.00 + Volumen de Venta (0.50 por qq Oro) |
| DESPULPADORA | L. 400.00 |
| DESPULPADORAS (ECOLÓGICAS PARA NEGOCIO) | L. 1,000.00 |
| BILLARES | L. 500.00 |
| VENTA DE CERVEZA | L.1,500.00 |
| MERENDEROS | L. 500.00 |
| EXPENDIOS DE AGUARDIENTE | L. 1,000.00 |

| | |
|---|--|
| TERMINALES DE BUSES | L. 1,000.00 POR RUTA + Tarifa mensual de L.80.00 C/U |
| CAMIONES | L 500.00 |
| MOTOTAXIS | L. 400.00 POR MOTOTAXI + L. 40.00 mensual por C/U |
| TAXI | L. 600.00 POR TAXI + L. 50.00 mensual por C/U |
| VENTA DE INSUMOS AGRICOLAS GRANDES | L. 1,300.00 |
| VENTA DE INSUMOS AGRICOLAS PEQUEÑOS | L. 800.00 |
| ESCUELA BILINGÜE (SOLAMENTE PAGARÁ EL P/O) | L. 3,000.00 |
| PARQUES Y LUGARES DE RECREO | L. 500.00 |
| SERVICIO DE INTERNET O CAFÉ NET | L. 2,000.00 |
| OPERADORES DE TURISMO | L. 2,000.00 |
| COMPAÑIAS DE CABLE URBANA | L. 2,000.00 |
| COMPAÑIAS DE INTERNET | L. 2,000.00 |
| COMPAÑIAS DE CABLE RURAL | L. 4,000.00 |
| FINANCIERAS | L.15,000.00 (P/O) + EL BALANCE TRIMESTRAL * 0.40 X MILLAR ADICIONAL |
| BANCOS | L.18,000.00 (P/O) + EL BALANCE TRIMESTRAL * 0.40 X MILLAR ADICIONAL |
| COMPAÑIAS DE TELEFONO (POR ANTENA) | L. 100,000.00 |
| | 60% (P.O) + 30% DE VOLUMEN DE VENTA + 10% TASA AMBIENTAL |
| AGENTES BANCARIOS (SOLAMENTE PAGARÁ EL P/O) | L. 500.00 |
| CARPAS | L. 500.00 por día |
| CARROS VENDEDORES PEQUEÑOS | L. 600.00 |

| | |
|---------------------|-------------|
| CONSTRUCCIÓN | L. 100.00 |
| DEMOLICIÓN | L. 100.00 |
| LOTIFICADORA | L. 2,000.00 |
| CAJA RURAL | L. 1,000.00 |
| NEGOCIOS TEMPORALES | L. 500.00 |
| CAR WASH | L. 1,000.00 |

RASTRO

GANADO MAYOR L. 230.00

GANADO MENOR L. 115.00

TRASLADO DE GANADO

GANADO MAYOR L. 20.00 C/U

GANADO MENOR L. 10.00 C/U

CORTE DE MADERA

MADERA DE COLOR L. 300.00 (PERMISO POR ARBOL)

MADERA DE PINO L. 50.00 (PERMISO POR ARBOL)

MULTA POR CORTAR ARBOL DE MADERA DE COLOR
SIN PERMISO L. 3,000.00 (POR ARBOL CORTADO)

MULTA POR CORTAR ARBOL DE PINO
SIN PERMISO L. 500.00 (POR ARBOL CORTADO)

CERTIFICACIONES

| | |
|---|------------------------|
| CONSTANCIAS CATASTRALES | L. 100.00 |
| CARTAS DE VENTA | L. 30.00 |
| CERTIFICACIONES VARIAS | L. 20.00 |
| CERTIFICACION DE FIERROS (MARCAS DE HERRAR) | L. 100.00 |
| EXTRACCIÓN | L. 5.00 |
| AUTORIZACIÓN DE LIBROS CONTABLES | L. 1.00 POR CADA FOLIO |

MATRIMONIOS

| | |
|----------------------|-----------|
| EN LA ALCALDÍA | L. 150.00 |
| A DOMICILIO | L. 400.00 |

| | |
|---|--|
| MEDIDAS DE TERRENOS LOTE ZONA URBANA | L. 3.00 |
| | L. 4.00 (CON AGUA) |
| | L. 6.00 (CON AGUA Y LUZ) |
| REMEDIDAS DE TERRENOS, LOTE ZONA URBANA | L. 300.00 |
| ELABORACIÓN DE PLANOS Y DOCUMENTOS | L. 300.00 |
| REMEDIDAS DE TERRENOS RURALES | L.0.5% del Valor catastral por Manzana |
| GASTOS ADMINISTRATIVOS | L. 500.00 |
| VALLAS PUBLICITARIAS | L. 50.00 |
| ROTULOS | L. 50.00 |

| | |
|--------------------------------|-----------|
| CONSTANCIAS | L. 20.00 |
| MATRICULAS DE MARCAS DE HERRAR | L. 50.00 |
| MATRICULAS DE MOTOSIERRAS | L. 400.00 |
| MATRICULAS DE ARMAS DE FUEGO | L. 300.00 |
| MATRICULAS DE BICICLETAS | L. 25.00 |

ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA

| | |
|--|----------------------------------|
| Moto-niveladora | L. 2,000.00 (POR HORA) |
| Retroexcavadora | L. 1,000.00 (POR HORA) |
| Volqueta | L. 1,000.00 (POR HORA) |
| | AREA RURAL= DEPENDE LA DISTANCIA |
| ***ESTE PRECIO VARIARIA DE ACUERDO AL INCREMENTO DEL COMBUSTIBLE.*** | |

ALQUILER ALCALDIA VIEJA

LOCALES..... L. 2,000.00 (MENSUAL)
 SALÓN SOCIAL..... L. 1,000.00 (POR DIA)

SOLVENCIAS

Estudiantes L. 10.00
 Profesionales L. 40.00
 Según la declaración L. 50.00

TITULO IV

CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO No. 65

Contribución por mejoras, denominada también “por costo de obra” es la que pagara los propietarios de bienes Inmuebles y demás beneficiarios de la ejecución de obras públicas.

Estas pueden constituir en: construcción de vías urbanas, pavimentación, instalación de redes eléctricas del teléfono, de servicio de abastecimiento de agua, alcantarillado, saneamiento ambiental, y en general cualquier obra realizada en beneficio de la comunidad.

ARTICULO No. 66

Las Municipalidades cobrarán la contribución por mejoras, mientras estas recuperan total o parcialmente la inversión, en los casos siguientes:

- a) cuando la inversión y la ejecución de la obra fuese financiada con fondos propios de la Municipalidad.
- b) Cuando la obra fuese financiada con fondos nacionales o externos provenientes de empréstitos o créditos contraídos por la Municipalidad.

ARTICULO No. 67

Para el establecimiento de las cuotas de recuperación del valor de la inversión, las Municipalidades deberán aprobar un Reglamento Especial de distribución y cobro de inversiones, para cada caso, donde se norme lo siguiente:

- a) El procedimiento o método para fijar el monto a recuperar de cada uno de los beneficiados, deberá tomar en cuenta la naturaleza de la obra, el grado o porcentaje de beneficios directos o indirectos

recibidos por los inmuebles beneficiados por la obra, las condiciones económicas y sociales de la comunidad beneficiada del sujeto tributario primeramente obligado, el monto total de la inversión y los compromisos adquiridos por la Municipalidad para ejecutar tales proyectos; y,

- b) Las condiciones generales en materia de intereses, el plazo de la recuperación, recargos, acciones legales para la recuperación en casos de mora y cualquier otro factor económico o social que intervengan en la ejecución de la obra.
- c) La Corporación Municipal acuerda que cobrara una tasa por el proyecto de pavimentación de L. 300.00 m² y misma que establecerá los planes de pago al beneficiario.

ARTICULO No. 68

Las recaudaciones provenientes de la contribución por mejoras se destinarán exclusivamente para amortizar los compromisos de financiamiento obtenidos para tal fin, así como para la realización de nuevas obras de beneficio para la ciudadanía.

ARTICULO No. 69

El pago de la contribución por mejoras recaerá sobre todos los bienes inmuebles beneficiados dentro del área de influencia y se hará efectivo por los propietarios, sus herederos o terceras personas que los adquieran, bajo cualquier título.

ARTICULO No. 70

De acuerdo con las emergencias o necesidades de las obras en construcción, las Municipalidades de común acuerdo con la mayoría de los miembros de la comunidad podrán iniciar el cobro de la contribución por mejoras aun antes de finalizada la respectiva obra.

ARTICULO No. 71

En lo no previsto en las presentes disposiciones se aplicara lo que establece la Ley de contribución por mejor

TITULO V

PLAZOS PARA LOS PAGOS

CAPITULO I

DEL PAGO

ARTICULO No. 72

Los plazos para los pagos de los impuestos municipales son los siguientes:

ARTICULO No. 73

El impuesto sobre Bienes inmuebles deberá cancelarse el **1 de Agosto al 31 de agosto** de cada año.

ARTICULO No. 74

El impuesto sobre Industria, comercio y servicio deberá pagarse dentro de **los primeros 10 días de cada mes.**

ARTICULO No. 75

El impuesto Vecinal lo pagaran los contribuyentes hasta el **31 de mayo de cada año.**

ARTICULO No. 76

Los contribuyentes y demás obligados al pago de los tributos municipales gozaran de un descuento por pago anticipado del 10% sobre el impuesto correspondiente, será aplicable cuando se efectuó cuatro (4) meses del vencimiento legal del mismo.

ARTICULO No. 77

Los impuestos, contribuciones por servicios y demás tasas, se pagaran en la Tesorería de la Municipalidad.

ARTICULO No. 78

El pago de contribución por mejoras o costos de obra recaerá sobre los inmuebles beneficiados y se harán efectivos por su propietario, sus herederos o terceras personas que los adquieren. La Municipalidad establecerá modalidades con relación al pago de las cuotas.

ARTICULO No. 79

Todo impuesto contenido en la Ley o en este Plan de Arbitrios podrá estar sujeto a que la municipalidad establezca su pago mediante cuotas voluntarias mensuales y anticipadas.

ARTICULO No. 80

Todo pago que la municipalidad o sus dependencias autorizadas ordene por multa o sanciones licencias o permisos deben enterarse a la tesorería municipal.

- a) Queda prohibido a las dependencias de la municipalidad recibir cualquier tipo de pago por parte de los contribuyentes, ya que para tal efecto existe la ventanilla de la Tesorería Municipal.
- b) Todo pago que la municipalidad o sus dependencias autorizadas ordenen por multas o sanciones, licencias o permisos, deben enterarse a mas tardar 10 días hábiles después de notificadas.

TITULO VI

SANCIONES Y MULTAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO No. 81

Se aplicara una multa equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto a pagar en su caso, en las situaciones siguientes.
154 del reglamento.

ARTICULO No. 82

Se aplicara una multa equivalente al impuesto correspondiente un (1) mes por el incumplimiento de:

- a) presentación de las declaraciones juradas del impuesto sobre Industria, Comercio y servicios después del mes de enero.
- b) por no haberse presentado a tiempo la declaración jurada al efectuar el traspaso, cambio de domicilio, modificación o ampliación de la actividad económica de un negocio.
- c) Por la presentación fuera de tiempo del estimado de ingresos del primer trimestre en el caso de la apertura de un negocio.
- d) Por no haberse presentado la declaración jurada de los ingresos dentro de los treinta (30) días siguientes a la clausura, cierre, liquidación o suspensión de un negocio.

ARTICULO No. 83

La presentación de una declaración jurada con información y datos falsos, con el objeto de evadir el pago correcto del tributo por ciento (100%) del impuesto a pagar, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO No. 84

Se aplicara una multa entre cincuenta lempiras (L. 50.00) a quinientos lempiras (L. 500.00) al propietario o responsable de un negocio que opere sin el permiso de operación de Negocios correspondiente. Si transcurrido un mes de haberse impuesto la mencionada sanción no se hubiere adquirido al respectivo permiso, se le aplicara el doble de la multa impuesta.

En caso de que persista el incumplimiento, se procederá al cierre y clausura definitiva del negocio.

ARTICULO No. 85

La persona natural o jurídica que no obtenga de parte de la Municipalidad su respectiva Licencia de Aprovechamiento, Extracción o Explotación de Recursos, no podrá desarrollar su actividad de explotación. En el caso que

ejerciera dicha actividad sin la respectiva Licencia, se le multara por la primera vez, con una cantidad entre quinientos lempiras (L. 500.00) a diez mil lempiras (L. 10,000.00) según sea la importancia de los recursos a explotar, así como la confiscación total de los recursos explotados ilegalmente. En casos de reincidencia, se le sancionara, cada vez, con el doble de la multa impuesta por primera vez.

ARTICULO No. 86

Las personas expresadas en el artículo 26 del presente reglamento que no proporcionen la información requerida por escrito por el personal autorizado, se le aplicara una multa de Cincuenta Lempiras (L. 50.00) por cada día que atrase la respectiva información. El requerimiento de la información debe hacerse por escrito con las formalidades establecidas por la Municipalidad.

ARTICULO No. 87

El patrono que sin causa justificada no retenga el impuesto respectivo a que esta obligado el contribuyente, pagara una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%), del impuesto no retenido.

ARTICULO No. 88

Cuando el patrono sin ninguna justificación, no deposite las cantidades retenidas por concepto de impuestos y tasas, en los plazos legalmente establecidos, la Municipalidad le impondrá una multa equivalente al tres por ciento (3%) mensual sobre las cantidades retenidas y no enteradas en el plazo señalado.

ARTICULO No. 89

Los contribuyentes sujetos a los impuestos y tasas municipales podrán pagar dichos tributos en forma anticipada. Siempre que ese pago se efectúe totalmente con cuatro o más meses de anticipación al plazo legal, los contribuyentes tendrán derecho a que la Municipalidad les conceda un descuento del diez por ciento (10%) del total del tributo pagado en forma anticipada.

Por consiguiente, para tener derecho a este descuento los tributos deben pagarse a más tardar.

- a) El impuesto sobre Bienes Inmuebles, en el mes de abril o antes;
- b) El impuesto personal, en el mes de enero o antes;
- c) El impuesto sobre industria, comercio y servicios, en el mes de septiembre del año anterior o antes, cuando se pague por todo el año, y en forma proporcional cuando el pago se efectuó después de esta fecha.
- d) Los demás impuestos y tasas municipales deben cumplir con los cuatro meses de anticipación como mínimo.

ARTICULO No. 90

Las cantidades concedidas a los contribuyentes por concepto de descuentos por pagos anticipados, deben ser registradas en la respectiva cuenta de la contabilidad Municipal.

ARTICULO No. 91

En circunstancias especiales, como en el caso de terremotos, inundaciones, huelgas, conflagración bélica y otros casos fortuitos o de fuerza mayor, las Municipalidades podrán prorrogar el periodo de pago de los impuestos y tasas hasta un plazo de sesenta días (60) o hasta que hayan cesado las causas que hubieren generado la calamidad o la emergencia. En tales circunstancias, las Municipalidades emitirán el acuerdo Municipal correspondiente y lo harán del conocimiento de la población por los medios de comunicación más eficaces.

ARTICULO No. 92

La Municipalidad sancionara a los diferentes infractores de acuerdo a lo siguiente:

- a) Los propietarios de toda clase de animales que encuentren vagando serán sancionados con una multa de conformidad con la siguiente clasificación.

| | |
|-------------------------------|------------------|
| 1. Ganado Vacuno por cabeza | L. 150.00 |
| 2. Ganado Caballar por cabeza | L. 150.00 |
| 3. Ganado Ovino por cabeza | L. 150.00 |
| 4. Ganado porcino por cabeza | L. 150.00 |
| 5. Ganado Caprino por cabeza | L. 150.00 |

Si el propietario reincidiera permitiendo la vagancia de animales de su propiedad el valor de las multas, consignadas en la anterior clasificación se duplicara el funcionario o empleado que no aplicare la multa en su valor correcto, por reincidencia será solidario con el pago de la multa.

La Municipalidad notificara personalmente a los propietarios que tengan domicilio conocido la contravención y a los que no lo tuvieran la notificación se hará por medio de avisos colocados en un lugar de la Municipalidad respectiva, indicando en ambos casos las características de los semovientes y dando un término de diez (10) días para que se presenten con el objeto de pagar la multa y los gastos de aprehensión e indemnización que hubiere lugar en el caso de ganado vacuno y caballar cuando se trate de ganado porcino y ovino el termino será de cinco días.

ARTICULO No. 93

Los gastos de aprehensión y de forraje que se fijan en el artículo 4 de la Ley serán los siguientes:

- a) Aprehensión L. 10.00 Por cabeza.
- b) L. 5.00 diarios por cabeza y forraje.
- c) En caso de reincidencia, los gastos de aprehensión serán de L. 20.00 por cabeza.

ARTICULO No. 94

Una vez transcurrido el termino otorgado sin que el propietario se haya presentado a la Municipalidad a recoger el animal y a cancelar la multa, más los gastos de aprehensión y forraje e indemnización correspondiente la Municipalidad constituirá comiso sobre el referido bien a favor de ella misma, quienes podrán disponer de su entrega a instituciones de beneficencia si existiera en su jurisdicción con el consiguiente cargo de gastos mínimos exigibles o en su defecto procederán a la venta en público subasta.

ARTICULO No. 95

Los dineros provenientes del pago de las multas gastos de aprehensión e indemnización serán depositados en la tesorería Municipal respectivas serán empleados preferentemente en el cumplimiento de la ley y en la atención de las necesidades de la comunidad.

TITULO VII

PROHIBICIONES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO No. 96

La Municipalidad custodiara todo árbol o planta sembrada en vías públicas en consecuencia, ninguna persona podrá talar o cortar sin la previa autorización de la misma.

Esta disposición se hace extensiva para los árboles que están plantados en propiedad privada en caso que por razones especiales se autorice la tala de un árbol, será obligatorio sembrar tres o más en el área señale la Municipalidad.

La contravención de lo dispuesto en este artículo, será sancionado con una multa de L. ***500.00*** + LA TARIFA----- Por cada árbol cortado.

ARTICULO No. 97

La Municipalidad consiente de la necesidad de preservar el medio ambiente designara áreas de reserva o protegidas, prohibiendo la tala de árboles, arbustos, la extracción de plantas exóticas, la minería y la cacería, en las cuencas hidrográficas, que cruzan dichos centros urbanos y las que abastecen con agua potable a las comunidades y el casco municipal. La contravención de esta disposición será multada con un valor de **L. ***400.00*****

En el metro cuadrado afectado.

ARTICULO No. 98

Se prohíbe botar o arrojar basura, animales muertos en calles plazas y otros lugares públicos carreteras aledañas a la zona urbana en los causes de los ríos y solares baldíos la contravención a esta disposición dará lugar a una multa de **L. ***500.00*****

- se prohíbe jugar futbol o cualquier otro deporte que dañe las áreas verdes.
- Se Prohíbe el paso en bicicletas por las avenidas del parque y plazas el incumplimiento a esta disposición dará lugar al decomiso de la bicicleta y a una multa de:

L. *100.00*****

ARTICULO No. 99

Que en el local del expendio o negocio no habiten niños o niñas, ni se empleen a menores de dieciocho años (18).

ARTICULO No. 100

Queda terminantemente prohibido la venta y expendios de aguardientes, licores y demás bebidas alcohólicas o embriagantes Y venta de cigarrillos a menores de edad, la contravención será sancionada con una multa de **L. ***1,000.00*****

Y en caso de reincidencia se procederá a la cancelación del permiso de operación.

ARTICULO No. 101

Queda prohibido la instalación de fábricas, depósitos, expendios o negocios a menos de cien (100) metros de distancias medidas en línea recta de centros públicos y privados, educativos o de cultura, deportivos o recreativos, de salud o de servicios social, iglesias o centros religiosos, policiales o militares y de oficinas públicas del estado.

TITULO VII

CONTROL Y FISCALIZACION

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO No. 102

En el ejercicio de su función fiscalización, la Municipalidad tienen facultades para:

- a) organizar el cobro administrativo de los impuestos, contribuciones, servicios y demás recargos.
- b) Fijar las tasas correspondientes a los servicios que prestan y demás cargos.
- c) Requerir a los contribuyentes las informaciones, documentos, libros, contratos, planillas que son indispensables para establecer las obligaciones tributarias, incluyendo a terceras personas que tengan conocimiento de operaciones gravables.
- d) Facilitar al contribuyente el cumplimiento de las obligaciones tributarias, mediante la debida divulgación.
- e) Establecer las normas que sean necesarias para mejorar la administración y fiscalización del sistema tributario municipal.
- f) Exigir el pago de los impuestos, contribuciones por servicios y demás cargos, implantando modalidades eficaces.

- g) Verificar el contenido de las declaraciones juradas, si los contribuyentes no presentan dichos dictámenes o informaciones correspondientes, estimar de oficio las obligaciones tributarias.
- h) Los contribuyentes que infrinjan las disposiciones legales se les sancionara de acuerdo a la Ley de Municipalidades o disposiciones establecidas en este plan.
- i) Atender y resolver las consultas que formulen los contribuyentes, fijando siempre, la posición de la municipalidad.

TITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO No. 103

La Municipalidad entregara una tarjeta de solvencia a quienes hayan pagado sus obligaciones tributarias.

La vigencia de esta tarjeta será de **1 Enero al 31 de Diciembre.**

ARTICULO No. 104

Ningún impuesto puede exonerarse, dispararse, rebajarse, condonarse o modificarse, no obstante queda facultada la municipalidad para establecer planes de pago.

ARTICULO No. 105

Toda deuda originada por la aplicación de los impuestos, tasas por servicios y contribución por mejoras constituye un crédito preferente a favor de la municipalidad. Para el reclamo judicial se procederá por la vía ejecutiva. Servirán de título Ejecutivo la certificación del monto adecuado, extendido por el alcalde municipal.

ARTICULO No. 106

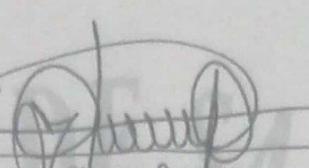
Para una mejor administración de los impuestos y de las tasas la corporación, podrá establecer una política de correspondencia con otros municipios, así como las oficinas de la Dirección de fortalecimiento local.

.....
Última Línea.....****.....Última Línea



Municipalidad de San Luis, Comayagua. Año 2022

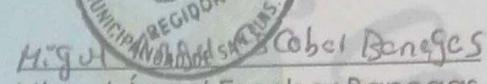


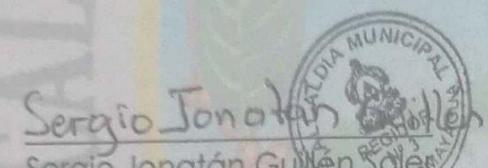

Leny Flores Sudzo
Alcalde Municipal
0304-1966-00269




Rony Fernando Flores Zelaya
Regidor Número 1
0304-1963-00043



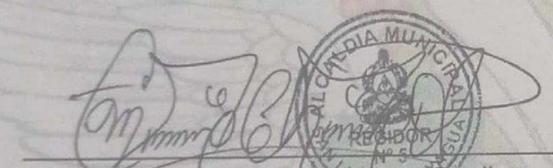

Miguel Ángel Escobar Banegas
Regidor Número 2
0316-1983-00061


Sergio Jonatán Guillén Solís
Regidor Número 3
0316-1974-00089




Nora Ramos Flores
Regidor Número 4
0304-1969-00234




Marcos Ebangelina Chirica Orellana
Regidor Número 5
1219-1987-00098




José Efraín Canaca Fletes
Regidor Número 6
0311-1955-00136




Santos Iván Zelaya Chacón
Regidor Número 7
0304-1968-00211


Sayda Yanire Flores Flores
Regidor Número 8
0316-1988-00054

